



[Ver aviso legal al final del documento](#)

Informe de Investigación Cijul

Tema: "PROTOCOLIZACIÓN DE DOCUMENTOS"¹

ÍNDICE:

1. LOS DOCUMENTOS PROTOCOLARES
 - a. La escritura pública
 - b. Actas notariales
 - c. Protocolizaciones
2. LOS DOCUMENTOS EXTRAPROTOCOLARES
 - a. Testimonios
 - b. Copias autenticadas
 - c. Certificaciones
 - d. Traducciones



DESARROLLO

1. LOS DOCUMENTOS PROTOCOLARES

Tal y como lo planteamos líneas atrás el Código Notarial concibe dentro de los documentos protocolares a la escritura pública, las actas notariales y las protocolizaciones.

a. La escritura pública

El Código Notarial carece de una definición de la escritura pública, razón por la cual es necesario echar mano de la doctrina al respecto.

En este sentido Ávila Álvarez³⁸ nos dice que son documentos autorizados con las solemnidades legales por Notario competente, a requerimiento de parte e incluidos en el protocolo y que contienen, revelan o exteriorizan un hecho, acto o negocios jurídicos, para su prueba, eficacia y constitución".

En similar sentido se nos dice que la escritura pública es aquel instrumento público donde se plasma una declaración de voluntad con el propósito de producir algunos efectos jurídicos. Se establece que en ella se manifiesta y perpetua, como prueba documental, la formalización de un acto o contrato. Es por ello que la escritura usualmente tiene como fin la creación, modificación, extinción o cancelación de una relación jurídica.

"Conceptualmente, la escritura pública es aquel instrumento confeccionado con las formalidades que exige la ley, otorgada ante un Notario o funcionario autorizado. En ella se ejercitan tres principios: la autenticidad, la legalidad y la ejecutoriedad".

El Código Notarial en su artículo 81, sin precisar en que consiste la escritura entra a analizar la estructura de la misma, señalando que se compone de: introducción, contenido y conclusión. La primera estará compuesta por el encabezamiento, la comparecencia y las representaciones. Por su parte el contenido estará formado por los antecedentes y las estipulaciones de los comparecientes.

Finalmente la conclusión incluida las reservas y advertencias notariales, las constancias, el otorgamiento y la autorización.

En relación con lo anterior Salas Marrero nos dice:

"En realidad la formación del documento notarial -cualquiera que sea su naturaleza-, no puede separarse en secciones autónomas porque el documento notarial constituye un todo homogéneo y orgánico y nunca un agregado informe, o una mera suma de partes sin conexión alguna entre sí. Por tales razones, la escritura es indivisible en su composición. No obstante las partes de una escritura son susceptibles de ser analizadas en forma individual".



b. Actas notariales

Es importante destacar que jurídicamente se entiende por acta, la reseña escrita, fehaciente y auténtica de todo acto productor de efectos jurídicos. Algunos autores nos definen el acta en un sentido un poco más amplio como el documento escrito en el que se relatan en forma más o menos extensa las deliberaciones y acuerdos tomados en una reunión, asamblea, audiencia.

Nuestro Código Notarial la define en los siguientes términos:

"Artículo 101. Definición. Las actas notariales son instrumentos públicos cuyas finalidades principales son comprobar, por medio del Notario a solicitud de parte interesada, hechos, sucesos o situaciones que le consten u ocurran en su presencia, darles carácter de auténticos, o bien hacer constar notificaciones, prevenciones o intimaciones procedentes según la ley.

A las actas notariales les serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones de las escrituras públicas, con la salvedad de resultantes de este capítulo".

Conviene hacer referencia a la unidad del acto notarial y su relación con las actas, en virtud de que esta unidad para este caso concreto no es necesaria. Pese a que el Notario debe realizar el acto notarial en un solo momento, es decir, cuando haya identidad de actuaciones, personas, tiempo y espacio; lo cierto del caso es que la realidad en la constatación de un hecho no se nos presenta en forma instantánea; ya que los hechos, eventos, o circunstancias pueden ser variables, según transcurra el tiempo, es por ello tal y como nos dice el Notario Hermán Mora, que el Código nos abre la posibilidad de "retratar" con desapego al tiempo, de manera estática, en todo su entorno evolutivo, razón por la cual se pueden hacer actas al mismo tiempo que se comprueben los hechos conforme van ocurriendo haciendo un relato de todo aquello que tenga relevancia jurídica y omitiendo todo aquello que no es de interés, siempre y cuando no hayan transcurrido más de veinticuatro horas desde que se percibió el hecho. De igual manera, se puede constatar una situación y posteriormente darle forma de acta notarial narrando los hechos en el protocolo siempre y cuando no hayan transcurrido más de veinticuatro horas.

Debemos señalar que el Notario en la escritura pública redacta manifestaciones de voluntad, en el acta narra hechos. Sobre esta última también descansa la fe pública, razón por la cual el Notario debe ser lo más fidedigno posible.

c. Protocolizaciones



La protocolización es la transcripción de documentos o piezas privadas en el protocolo.

En su artículo 105 el Código Notarial se refiere a las protocolizaciones. En el caso de las protocolizaciones se debe dejar copia del documento o pieza que se protocoliza en el archivo de referencia, o apéndice, de manera que se pueda probar su existencia y detallar su contenido tal y como se desprende de la lectura de los artículos 47 y 110 del Código Notarial.

"Las protocolizaciones pueden ser: "literales", cuando se transcribe textualmente el documento; "en lo conducente", cuando se copia parte de él, o lo que resulta de interés para ciertos efectos, y "en referencia", que es como "contar un cuento" de la información que resulta relevante".

Dentro de los efectos más importantes de la protocolización es el de dar fecha cierta a un documento con lo cual se pretende claro está oficializar la fecha de existencia de un documento.

Resta por decir que la protocolización de documentos privados no les confiere el rango de escrituras públicas. En un proceso judicial la protocolización no es suficiente para fundar un derecho real, en virtud de que se requerirá el documento original -así lo establece el artículo 107 del Código Notarial-.

2. LOS DOCUMENTOS EXTRAPROTOCOLARES

Dentro de este apartado haremos referencia a los documentos extraprotocolares; a saber: los testimonios, copias autenticadas, las certificaciones y las traducciones.

El Código Notarial en su artículo 80 va más allá al considerar además como documentos extraprotocolares a las piezas de expedientes o inscripciones, las actas, las diligencias y otras actuaciones que el Notario, autorizado por ley, extienda fuera del protocolo.

a. Testimonios

Dentro del sistema de notariado latino que rige el quehacer de nuestra función notarial existe la particularidad de que no es el original del instrumento el que se inscribe en el registro respectivo, ni tampoco el que se llevan las partes, sino, por el contrario serán las copias auténticas de éste.

Se considera al testimonio como aquel documento público, emanado por un oficial público, y que tiene condición de extraprotocolar; son copias fieles y auténticas de sus originales; reproducciones de instrumentos públicos que tienen el propósito de desplazar efectos jurídicos.

Es el Notario o los Notarios autorizantes de las escrituras matrices, los llamados a expedir los testimonios en cualquier



momento.

El artículo 114 del Código Notarial nos dice en cuanto a la estructura de los testimonios que éstos constan de dos partes: la copia literal, total o parcial, de la matriz y el engrosé, que le confiere calidad ejecutoria para producir los efectos jurídicos respectivos.

Cabe destacar que pese a ser una copia fiel y auténtica del documento original el testimonio también puede ser parcial, ya que se puede extender en lo conducente, es decir, para aquello que nos interesa, con la salvedad del artículo 77 del Código Notarial que nos señala la necesidad de consignar en aquellos testimonios que se otorguen en lo conducente lo siguiente: "lo omitido no desvirtúa, restringe o, en alguna forma, degenera lo transcrito".

b. Copias autenticadas

Uno de los derechos que asisten a los otorgantes es el de contar con las copias de los instrumentos que otorgaron.

Es importante señalar que la copia autenticada no es prueba sobre el contenido del acto sino sólo sobre la existencia del instrumento público.

Se diferencia del testimonio en que ésta no es un documento público capaz de producir efectos jurídicos, distintos de probar la existencia del original.

c. Certificaciones

El Código Notarial en el artículo 110 se refiere a la potestad certificadora que tienen los Notarios, y en virtud de la cual podrán extender bajo su responsabilidad, certificaciones que se refieren a inscripciones, expedientes, resoluciones o documentos existentes en los registros o bien en oficinas públicas, así como también de libros, documentos o piezas privadas en poder de particulares.

"La certificación es el documento extraprotocolar, en donde, el Notario logra la afirmación de información mediante su presencia y evidencia funcional. En él se pone, en clara comprobación, la fe pública, ya que la comprobación de orden visual es su elemento medular; la expresión "haber tenido a la vista" es el factor distintivo. Con la certificación se logra trasladar información que consta en algún medio o realidad con la plasmada en el documento notarial, con el fin de hacer llegar al interesado información que requería la presencia de éste en otro lugar para conocerla.

Las certificaciones pueden ser: literales, cuando se copia



literalmente la información que se certifica; en lo conducente cuando se certifica sólo parte conceptual de la información, nada más lo que interesa; y por último en relación cuando se cuenta toda una narración de información que tiene conexión entre sí.

Al efectuar una certificación el Notario debe indicar en cual de los tres anteriores sentidos lo hace; así lo señala el artículo 110 del Código Notarial.

d. Traducciones

Pese a que los documentos notariales deben ser confeccionados en idioma español; por diversas razones pueden encontrarse en lengua extranjera. Ante tal eventualidad el Notario está facultado para realizar traducciones, lo cual implica que éste debe tener un conocimiento pleno del idioma que traduce, pues lo traducido debe ser fiel reproducción del texto en el idioma extranjero; puesto que las traducciones surtirán los efectos del documento traducido.

INFORMACIÓN CONSULTADA

¹ ARTAVIA SOLÍS Allan y MADRIGAL MADRIGAL Randall; Validez y eficacia de los documentos públicos otorgados por Notarios Públicos suspendidos; un acercamiento desde la perspectiva del Derecho del consumidor; Tesis para optar al grado de licenciados en Derecho de la Facultad de Derecho Universidad de Costa Rica. 2002. páginas 47-56 (Localización Biblioteca Facultad de Derecho UCR, signatura 3791)



AVISO LEGAL

El Centro de Información Jurídica en Línea es un centro de carácter académico con fines didácticos, dentro del marco normativo de los usos honrados realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683, reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos, acuerdos municipales, reglamentos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683. Elabora compendios de obras literarias o de artículos de revistas científicas o técnicos con fines didácticos dentro de los límites estipulados en el artículo 58 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual número 8039.